

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la caratula o certificado de la póliza, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que en adelante se llamará SEGUROS SURA, cubre durante la vigencia de esta póliza, los siguientes eventos, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental:

Hurto calificado que para los efectos de esta póliza se entiende como aquel que se comete: a) con violencia sobre las cosas; b) colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; c) mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren moradores.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA – AMPARO BÁSICO

SEGUROS SURA indemnizará al asegurado las pérdidas de los bienes asegurados descritos en la carátula o certificado de la póliza, que sean consecuencia directa de hurto calificado según la definición de la presente póliza.

CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

El presente seguro no cubre reclamaciones o pérdidas derivadas de:

- a. Hurto calificado o daños ocurridos exclusivamente a los componentes del paquete secundario de venta (tales como sin limitarse a: cargadores, accesorios o cualquier componente que no sea el bien principal asegurado) incluso si resultan de riesgos cubiertos.
- b. Fraude, negligencia, mala fe, la complicidad, acto intencional o negligencia del asegurado o beneficiarios del seguro.
- c. Cuando hurto calificado sea efectuado en situaciones creadas por:
 - La caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia que contiene los bienes asegurados.
 - Por incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
 - Guerra internacional o civil o actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, usurpación y retención ilegal de mando.
 - Asonada, según definición del código penal colombiano; motín o conmoción civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores y movimientos subversivos.
- d. Por hurto del bien adquirido al dejarlo sin atención alguna en lugares públicos.
- e. Reclamaciones sin prueba o denuncia en caso de hurto calificado.
- f. Cualquier otro riesgo que no figure expresamente en las coberturas contratadas y las condiciones particulares consignadas en la caratula de la póliza.
- g. Hurto simple del bien asegurado, entiéndase por hurto simple el hurto cometido sin el empleo de violencia y sin haber dejado rastro alguno.

- h. Pérdida, extravío o simple desaparecimiento del bien asegurado.
- i. Hurto del bien asegurado dejado en edificios que no están totalmente cerrado por paredes.
- j. Cuando el beneficiario o el asegurado, su cónyuge, cualquier pariente de aquél dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o un empleado del beneficiario, sea autor o cómplice del hurto calificado.
- k. Hurto calificado mediante abuso de confianza, fraude, escalada, uso de llave falsa o mediante la colaboración de personas, salvo cuando haya evidencia indiscutible del hurto en la forma descrita en la presente póliza.
- l. Daños o pérdidas consecuenciales del hurto que tenga cobertura en virtud de la presente póliza. Cualquier hurto que no reúna las condiciones de la definición de hurto calificado establecida en la presente póliza.
- m. Los bienes asegurados con destinación de uso comercial y/o adquiridos por personas jurídicas.

CLÁUSULA TERCERA – LIMITACIONES

3.1 SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de SEGUROS SURA no excederá, en ningún caso, de la suma asignada en la carátula o certificado de la presente póliza o en sus anexos.

Este contrato es de mera indemnización y no podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

3.2 DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje de la indemnización, estipulado en la carátula o certificado de la póliza o sus anexos, que invariablemente se deduce de toda pérdida y por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

3.3 FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS SURA pagará la indemnización reponiendo los bienes perdidos. SEGUROS SURA sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban un instante antes del siniestro.

CLÁUSULA CUARTA – TERRITORIALIDAD DE LA COBERTURA

Los eventos a los que otorga cobertura el presente seguro, pueden ocurrir dentro o fuera del territorio colombiano, siempre y cuando sean denunciados en Colombia y reclamados a SEGUROS SURA.

CLÁUSULA QUINTA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El seguro terminará por las siguientes causales, en adición a las establecidas al Código de Comercio:

1. La indemnización al Beneficiario de cualquier evento en los términos establecidos en la presente póliza.
2. Muerte del Beneficiario.
3. La ocurrencia de un evento que afecte el bien asegurado y que carezca de cobertura bajo la presente póliza, caso en el cual se efectuará la devolución de la prima según corresponda.

CLÁUSULA SEXTA – DEFINICIONES

HURTO CALIFICADO

Hurto calificado que se comete: a) con violencia sobre las cosas; b) colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; c) mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren moradores.

CLÁUSULA SÉPTIMA – PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al recaudo de la prima y traslado de ésta a SEGUROS SURA. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella.

El Tomador de acuerdo con el listado reportado a SEGUROS SURA, le entregará el valor de las primas pagadas por los asegurados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión del cobro respectivo o de acuerdo con el plazo establecido en el convenio efectuado.

Se deja expresa constancia que el Asegurado es el único responsable del pago de las primas, y el Tomador solo se encargará de efectuar el recaudo de las mismas y trasladarlo a SEGUROS SURA.

De conformidad con lo indicado en el artículo 1068 del Código de Comercio, el no pago de la prima en el plazo establecido producirá la terminación automática del contrato de seguros y SEGUROS SURA quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la terminación de dicho plazo.

Estando el seguro vigente, en caso de siniestro SEGUROS SURA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del asegurado, hasta completar la anualidad respectiva.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual, se devolverá la prima que no haya sido devengada.

CLÁUSULA OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el Asegurado se compromete a:

- Formular denuncia ante la autoridad competente y dar noticia de la ocurrencia del siniestro a SEGUROS SURA dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo haya conocido.
- Proporcionar a SEGUROS SURA o facilitar el acceso a todo tipo de información sobre las circunstancias y consecuencias del hecho que da lugar a la solicitud de indemnización, así como los documentos necesarios para el cálculo de las pérdidas y la determinación de la indemnización.
- En caso de ser requerido por SEGUROS SURA, el Asegurado deberá poner a disposición de ésta, los accesorios del bien asegurado.

CLÁUSULA NOVENA DERECHOS DE RSA EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra una pérdida o daño que pueda acarrear alguna responsabilidad en virtud de este seguro, SEGUROS SURA podrá realizar las gestiones necesarias para comprobar los hechos, descubrir a los culpables y/o recuperar los bienes perdidos en concordancia con la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA PÉRDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

El derecho del Asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad.
- Si se presenta una reclamación fraudulenta, engañosa o apoyada en pruebas falsas.
- Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente información acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- Si el presente seguro es adquirido en fecha diferente a la compra del bien asegurado.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por SEGUROS SURA, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; y por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a SEGUROS SURA.

En caso de revocación por parte de SEGUROS SURA, ésta devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el Asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. SEGUROS SURA tendrá derecho al cobro de prima a prorrata por el tiempo transcurrido de cobertura (Artículo 1070 del Código de Comercio).

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador o Asegurado según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán informar por escrito a SEGUROS SURA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Tomador o Asegurado. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurrido treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, SEGUROS SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Tomador o Asegurado dará derecho a SEGUROS SURA para retener la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse de las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, salvo

AMPARO ADICIONAL DE DAÑO ACCIDENTAL TOTAL Y DAÑO ACCIDENTAL PARCIAL

Al presente amparo le son aplicables todas las condiciones señaladas en el Amparo Básico de la póliza a la cual accede el presente Amparo Adicional, salvo aquellas condiciones que se encuentren expresamente tratadas a continuación.

CLÁUSULA PRIMERA – AMPARO BÁSICO

En virtud del presente anexo, SEGUROS SURA se obliga durante la vigencia de la póliza, a cubrir los bienes que terceros adquieren en los establecimientos de comercio del tomador de la póliza por el daño accidental parcial o el daño accidental total o inclusive los dos, (según la opción seleccionada en la caratula o certificado de la póliza) que estos sufran con posterioridad a su compra, sujeto a los siguientes términos y condiciones

1.1. DAÑO ACCIDENTAL PARCIAL:

SEGUROS SURA se obliga durante la vigencia de la presente póliza, a reparar los bienes asegurados hasta el límite máximo de indemnización establecido en la carátula de la póliza para éste amparo, lo anterior solo cuando el daño sea causado por un accidente de origen externo y ocurrido de manera súbita.

1.2. DAÑO ACCIDENTAL TOTAL:

En caso de producirse cualquier daño a consecuencia de un accidente de origen externo, que ocurra de manera súbita, y que a consecuencia de este se haga imposible la reparación de los bienes asegurados, imposibilidad que deberá ser comprobada mediante asistencia técnica, SEGUROS SURA se compromete a reponer los bienes asegurados hasta el límite máximo de indemnización establecido en la caratula o certificado de la póliza.

Se entenderá por daño accidental, el daño fortuito, ajeno a la voluntad del asegurado, que afecte la funcionalidad definitiva de los bienes, según lo definido en el presente anexo.

que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – VIGENCIA DEL SEGURO

El contrato de seguro iniciará a partir de la fecha y hora de compra indicada en la carátula o certificado de la póliza y terminará por la indemnización de algún evento cubierto por la presente póliza o un año después del inicio, lo que ocurra primero.

CLAUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE RECLAMACIONES O PÉRDIDAS DERIVADAS DE:

- a. Daños ocurridos exclusivamente a los componentes del paquete secundario de venta (tales como sin limitarse a: cargadores, accesorios o cualquier componente que no sea el bien principal asegurado) incluso si resultan de riesgos cubiertos.
- b. Uso del bien en condiciones no recomendadas por el fabricante o por la omisión de sus instrucciones o en situaciones de sobrecarga salvo cuando al conectar el aparato electrónico en la toma de corriente por variaciones en la intensidad eléctrica puede afectar la funcionalidad del aparato, en cuyo caso tendrá cobertura.
- c. La malversación, fraude, negligencia, mala fe, la complicidad, acto intencional o negligencia del asegurado o beneficiarios del seguro.
- d. Daños causados por actos ilícitos, intencionales o daño malintencionado generado por el asegurado o por el beneficiario.
- e. Los disturbios y sus consecuencias, asonada, según definición del código penal; motín o conmoción civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores y movimientos subversivos.

- f. Fallas en el software o fallas de datos. Pérdidas de información, registros fotográficos o fílmicos, entre otros, que se encuentren en las memorias o dispositivos del bien afectado o hurtado.
- g. Pérdida o daño causado por errores cometidos en la programación de los bienes eléctricos o electrónicos (software).
- h. Artículos que el asegurado dañó a través de alguna alteración (incluidos pero no limitados a cortes, daños con sierras, u ocasionados para darle forma).
- i. Cualquier otro riesgo que no figuran expresamente en las coberturas contratadas y las condiciones particulares consignadas en la caratula de la póliza.
- j. Daños causados por actos intencionales.
- k. Mala utilización o desgaste natural por uso.
- l. Daños o pérdidas causadas por fallas o defectos en la fabricación del producto.
- m. Rasguños, golpes y/o cualquier otro daño estético o externo del bien asegurado que no afecte el funcionamiento adecuado del mismo, así como cualquier daño netamente externo.
- n. Daño eléctrico, corto circuito, daños causados por carga de energía estática.
- o. Incidentes nucleares, biológicos o químicos.
- p. Los eventos cubiertos por la garantía original del fabricante del bien asegurado.
- q. Los daños o pérdidas que son consecuencia del funcionamiento continuo, el desgaste normal, la corrosión, la oxidación, la humedad, el deterioro gradual que resulta de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas o debido a un defecto del mismo.
- r. Los bienes asegurados con destinación de uso comercial y/o adquiridos por personas jurídicas.

CLÁUSULA TERCERA – LIMITACIONES

3.1 FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS SURA pagará la indemnización reparando o reponiendo los bienes asegurados. SEGUROS SURA sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban un instante antes del siniestro.